

San Juan de Pasto, Enero de 2022

SEÑOR:

JUEZ COSNTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)

SAN JUAN DE PASTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO - NARIÑO

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

Yo, OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.204.448 expedida en el municipio de Pasto (Nariño), en mi nombre y propia representación acudo a su honorable despacho con el fin de interponer **ACCION DE TUTELA** en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO**, representada legalmente por la Directora **Sara Ángela Arturo González**, o quien haga sus veces al momento de responder por esta acción de tutela, para que a través de este mecanismo de protección y con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales, desconocidos y vulnerados por la entidad antes mencionada, los cuales están clasificados en derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, derecho de acceso a cargos públicos, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y calidad de vida. Lo anterior se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO convoco a la conformación del Banco de Instructores para el 2022; de lo anterior, me postule a la convocatoria Aspiración al Banco de Instructores SENA 2022, en vista a que cumpla con todos los requerimientos estipulados en los términos y Condiciones para la convocatoria e Invitación pública de conformación del

Banco de Instructores SENA 2022 a nivel nacional del tipo Contratistas Servicios Personales.

SEGUNDA: Dentro de la adenda a cronograma, términos y condiciones Banco de Instructores SENA 2022 se estipularon los siguientes requisitos:

- *Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para esta invitación pública*
- *El candidato interesado en participar de esta invitación deberá tener el siguiente documento de identidad:*
 - a. *Cédula de Ciudadanía, o*
 - b. *Cédula de Extranjería*
- *Registrar su hoja de vida en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo, para el efecto, deberá cargar toda la documentación que se pretenda importar al momento de la aspiración al módulo Banco de Instructores SENA y hacer valer para la etapa de verificación de requisitos mínimos. Las certificaciones de experiencia preferiblemente deberán indicar si se laboró tiempo completo, medio tiempo u otra dedicación (para el caso de otra dedicación, las certificaciones deberán indicar el número de horas laboradas en promedio mensual).*
- *El aspirante deberá verificar cuidadosamente en el Banco de Instructores el perfil o programa de su interés, garantizando que cumple con lo exigido en el mismo, cuenta con las características mínimas y con la totalidad de documentación requerida cargada en su hoja de vida de la APE. Es obligación de cada aspirante acreditar dentro del término establecido, los requisitos exigidos en cada perfil.*
- *Aspirar al perfil o programa de su interés durante las fechas establecidas. Aspiraciones realizadas por fuera de las fechas o aspiraciones no finalizadas, no serán tenidas en cuenta.*
- *Para la verificación de requisitos de los aspirantes a través del Banco de Instructores SENA 2022, el aspirante deberá contar con el puntaje de la hoja de vida verificado por el Centro de Formación y cumplir con la idoneidad del perfil requerido.*
- *La información y documentación presentada por el interesado al momento de la aspiración en el módulo Banco de Instructores, debe contar con la completitud y vigencia correspondiente ya que no podrá ser modificada por el aspirante una vez finalice su aspiración*

- Los interesados a aspirar en programas de Formación Virtual titulada y complementaria deberán acreditar:

a. Seis (6) meses de experiencia orientados a formación a través de medios digitales

b. Formación relacionada con Tutoría virtual no inferior a cuarenta (40) horas o certificación de competencia laboral vigente en alguna de las siguientes normas: “Orientar formación E- Learning de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa” o “Orientar formación a distancia de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa”.

- La calidad de Experto - Maestro – Artesano, la cual aplica de forma exclusiva para perfiles de Formación para el Trabajo, deberá acreditarse mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado ha ejercido su profesión o actividad de forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada ante notario público, dando cumplimiento a los requisitos establecidos para este tipo de certificaciones.

Ahora bien; de todos los anteriores, había 3 requisitos fundamentales para ganar la convocatoria, las cuales eran **la hoja de vida, las pruebas socioemocionales y las pruebas digitales**. Con relación a la hoja de vida se sacó un puntaje de **61.54%** cumpliendo con el perfil. Con relación a la prueba socioemocional el puntaje obtenido fue de **80.67%** y con respecto el puntaje obtenido en las habilidades digitales fue de **63.33%**; dando como resultado final un puntaje de **69,55%** logrando así el primer lugar dentro de las 6 personas que aspiramos a la Vacante 3073.

Quiero resaltar que así mismo dentro de la convocatoria se analizó la experiencia, la cual tengo más de 10 años de experiencia aproximadamente como instructor en todas las áreas de la mecánica y mantenimiento preventivo y correctivo de automotores como lo son vehículos pesados, livianos, motocicletas, estacionarios entre otros (complementarias, técnicas y tecnologías que ofrece el Sena), como también a nivel de estudios como lo son un título de profesional en ingeniería mecánica y un título en técnico profesional automotriz.

TERCERO: El día 27 de diciembre de 2021 me fue informado a través del grupo de WhatsApp, que habían enviado una información de un documento que tenía que ser diligenciado y enviarlo de manera urgente para la respectiva contratación en la Vacante 3073, cargo que era el ofertado.

Ahora bien, dicho formato y los requisitos para la contratación nunca llego a mi correo ni a ningún otro tipo de medio informativo; siendo él está relacionado solo a las personas que van hacer contratadas dentro de la convocatoria banco de instructores 2022. Es de mencionar señor juez de tutela que me entere que no me fue enviado dicha información pero a otras personas sí, fue por un compañero que me reenvió el correo que fue enviado por el señor Germán Darío Arellano Córdoba a las personas que se van a contratar para el años 2022.

CUARTO: Me comuniqué con el coordinador de programas especiales Ing. Germán Darío Arellano Córdoba el día 28 de diciembre de 2021, con la finalidad de solicitarle me informe si existió algún error del envío del correo sobre la documentación que debía llenar. Para lo cual me respondió que hubo una solicitud de protección constitucional y que esta protección me deja por debajo del primer lugar para ocupar la vacante; adicionando que dentro de los términos de la convocatoria Banco de instructores 2022 se encuentra esa información relacionada con la protección constitucional.

QUINTO: Revisando en los términos del concurso y en la adenda a cronograma, términos y condiciones Banco de Instructores SENA 2022; por ninguna parte habla de lo relacionado con el tema de la protección constitucional; señor juez allego el enlace mediante el cual usted puede verificar que en ninguna parte se puede apreciar algo de protección constitucional.

<https://ape.sena.edu.co/personas/Paginas/Convocatorias/Nacionales/Aspiraci%C3%B3n-al-Banco-de-Instructores-SENA-2022.aspx>

SEXTO: Durante el proceso para la respectiva contratación de la convocatoria banco de instructores 2022, se realizó a través de la plataforma APE (Agencia Pública de empleo), llegando hasta el estado de **acepta oferta**. Después de cierto tiempo me cambiaron a estado de **Disponible**. Sin darme ningún tipo de información al respecto ni comunicados a través de correos electrónicos ni otros medios en general.

SEPTÍMO: Soy padre de familia responsable de dos menores de edad, esta inobservancia ha generado afectaciones en el cumplimiento de mis obligaciones con mis hijas, ya que desde hace más de 10 años he estado laborando como instructor contratista con esta prestigiosa entidad, siendo necesario recurrir a los ahorros y cesantías de mi esposa para dar cumplimiento efectivo a las necesidades de mis hijas.

II. DERECHOS VULNERADOS Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Debido Proceso (Artículo 29 C.P), Trabajo (Artículo 25 C.P), Acceso a cargos públicos mediante carrera y mérito (Artículo 40 Numeral 7 C.P y Artículo 125 C.P), Igualdad (Artículo 13 C.P).

La carrera administrativa es el sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa, tienen la connotación exclusiva del mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación de ninguna naturaleza; y, en el entendido que el mérito es la acción que convierte a una persona en digna de ser tenida en cuenta, a la par que justifica un reconocimiento o un logro

DERECHO AL TRABAJO.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El artículo 125 Constitucional señala, que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley **serán nombrados por concurso público.**

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)." (Negrilla fuera de texto)

Lo que precede claramente permite colegir que el acceso a los empleos públicos por regla general debe realizarse en atención al mérito de los aspirantes, entendiendo el mérito como uno de los pilares del Estado social de derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, del que depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa¹".²

En efecto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos."³, siendo en tal sentido obligatorio el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 29 Constitucional, en el desarrollo de estos.

En tanto, se tiene que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Para el referente en el tema el excluirme de la posibilidad de acceder al empleo denominado Vacante 3073 denominado Instructor Perfil Seleccionado del banco de instructores 2022 ubicado en el municipio de Pasto en la Regional Nariño, constituye sin más elucubraciones, una vulneración del Art. 13 de la C.P.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-901 del 17 de septiembre de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-315 del 25 de junio de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

que señala que: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional, o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, ya que el fin teleológico de esta norma no es otro sino lograr que la igualdad sea real y efectiva; pero en este caso se presenta una flagrante discriminación por parte de la accionada, al dar trato desigual al suscrito frente a los demás asociados que por méritos y encontrándose vigente la lista de elegibles de la Convocatoria, han logrado acceder no solo a los cargos allí ofertados, sino a los demás que no se sabe si participaron en la convocatoria y solicitaron protección constitucional.

DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Carta Fundamental, consagra la protección del debido proceso y lo concibe como: *“...el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo y judicial, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad...”*

Ahora bien el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Por otra parte, tenemos que este derecho se encuentra consagrado en el rango de jerarquía constitucional; lo encontramos en el artículo 29 de la Carta Magna de Colombia el cual nos refiere lo siguiente: “ARTÍCULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...); de hay que la H. Corte Constitucional se ha manifestado en el sentido que “La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a

impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Los diversos procesos jurisdiccionales y procedimientos afines, dirigidos a proteger o asegurar efectividad de los derechos sustantivos, deben ser espacios claros para el ejercicio de una racionalidad deliberativa, y no meramente instrumental, en aras de conciliar derecho y justicia. Dichos instrumentos deben ser medios ágiles, sin que criterios de mera eficiencia puedan sacrificar la presencia de un juez director que procure la obtención de una solución sustancialmente justa, teniendo en cuenta que su decisión no puede estar al margen de una comunidad que ha encontrado en los derechos fundamentales la mejor expresión de la limitación del poder político.

En Tanto, los principios procesales que integra el debido proceso son reales factores de cambio frente a unos institutos anacrónicos; que han manipulado tradicionalmente los procesos. Estos principios, del debido proceso, son pautas claras para recuperar la dimensión de totalidad de ordenamiento jurídico procesal y alejarlo de posiciones dogmáticas que le impidan e acceso a los caminos del discurso y de la argumentación.

Finalmente, se tiene que una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política y las normas que lo reglamentan, se entienden como requisitos de procedibilidad de la acción de tutela los que se presentan a continuación:

En primer lugar, la solicitud de tutela debe efectuarse por la persona legitimada para formularla, para el presente caso, yo actuando en nombre propio a causa de la violación de mis derechos constitucionales, estoy plenamente legitimado para interponer la acción, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO.

Fundamento legalmente de la procedencia de esta Acción constitucional en los siguientes argumentos:

La propia Constitución establece la primacía de los derechos fundamentales y la obligación del Estado – Juez de someterse a las reglas de derecho y de garantizar la eficacia de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta magna (Art. 2º y 5º C.P.). Esta primacía de derechos, principios y deberes, consagrada en la Carta política, hace que toda decisión judicial deba someterse a la constitución y en caso de contradecirla, puede ser objeto de revisión por la jurisdicción constitucional, a través de la tutela. Cuando una decisión judicial desconoce el principio de la primacía de los derechos fundamentales y las garantías de los ciudadanos, ella aun proviniendo de la autonomía judicial puede ser revisada por la jurisdicción constitucional, si tiene trascendencia y afecta derechos particulares.

Si una actuación de la administración, afecta derechos fundamentales como el de la igualdad, derecho al trabajo, el debido proceso entre otros y, desconoce principios constitucionales, ella no está en consonancia con la Constitución, en su contra proceder la tutela, sin que pueda alegarse en su defensa, la aplicación del principio de autonomía funcional, pues ello equivale a invertir las prelación establecidas en la Carta.

Esta conclusión se ha construido y ha cobrado cada día mayor fuerza, interpretando el Art. 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, que indican expresamente que la acción de tutela procede por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales; esta institución de amparo de los derechos fundamentales como se observa de las normas precitadas se refiere a toda autoridad pública, lo que necesariamente congloba a las decisiones de los jueces, como quiera que su actuación la ejercen investidos de esa condición.

A lo anterior se agrega como lo ha expresado la Corte Constitucional, que los derechos fundamentales, hoy se tienen como facultades inviolables que vinculan a todos los poderes públicos, incluso en ciertos casos a los particulares, en razón de que como lo sostiene el tratadista Gustav Sagrevelski, los derechos fundamentales se separaron de la ley y tienen consagración superior y vinculante

con rango constitucional, reclamando protección inmediata, mediante procedimientos preferentes y sumarios.

Tratándose el presente caso de la violación de derechos fundamentales por parte de una entidad pública en la ejecución de un proceso de jurisdicción coactiva donde la entidad accionada cumple con la identidad de ser JUEZ Y PARTE, no existe otro mecanismo ordinario u otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor, así lo reconoce la Corte Constitucional en Sentencia T-205 de 2019, en los siguientes términos:

“La acción de tutela entraña en sus principios fundamentales el ser un mecanismo de carácter residual y subsidiario que procede única y exclusivamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable a cargo del actor. Por tanto, solo procede cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial para obtener el cuidado de sus derechos, por lo que sirve también como un medio que incentiva el uso de mecanismos ordinarios de manera oportuna. Sin embargo, es viable que la acción de tutela prospere a pesar de la existencia de otros procedimientos de defensa judicial, cuando ante una situación apremiante no resultaren idóneos y eficaces para salvaguardar las garantías fundamentales amenazadas o cuando no son los suficientemente expeditos para evitar la consumación del perjuicio irremediable.”

Para el caso que nos ocupan se encuentran consolidadas ambas condiciones puesto que no existe un mecanismo ordinario o medio de defensa judicial para la defensa de mis derechos constitucionales conculcados por el actuar de la entidad accionada, que sin duda alguna se encuentra causando un perjuicio irremediable a mi integridad y mi núcleo familiar que represento.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se describen posteriormente, de forma muy respetuosa solicito al señor Juez ordenar:

PRIMERA: Se TUTELEN mis derechos fundamentales al Debido Proceso (Artículo 29 C.P), Trabajo (Artículo 25 C.P), Acceso a cargos públicos mediante carrera y mérito (Artículo 40 Numeral 7 C.P y Artículo 125 C.P), Igualdad (Artículo 13 C.P), así como los demás que considere quebrantados el honorable Juez Constitucional por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO - NARIÑO

SEGUNDA: Se **ORDENE** a quien corresponde dentro de la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO

INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la decisión, realicen los trámites administrativos pertinentes y procedan a realizar a mi favor nombramiento dentro del cargo denominado 3073 Instructor Perfil Seleccionado del banco de instructores 2022 ubicado en el municipio de Pasto en la Regional Nariño, del cual obtuve **el primer lugar**.

De manera subsidiaria

TERCERA: Me den información detallada y confirmada, de la persona que está ocupando el cargo que está dentro de lo de protección constitucional, si se presentó a la convocatoria banco de instructores 2022, o cual fue el argumento para ser el opcionado al cargo el cual yo ocupe en primer lugar.

CUARTA: Si NO es así, Se realice lo antes posible la respectiva contratación a la vacante 3076 de la convocatoria banco de instructores 2022, con el mismo valor de las contrataciones las cuales ganaron las respectivas vacantes de la convocatoria banco de instructores 2022. Ubicado en el municipio de Pasto en la Regional Nariño, del cual obtuve **el primer lugar**.

IV. PRUEBAS

1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ.
2. Adenda a cronograma, términos y condiciones Banco de Instructores SENA 2022 con relación al HECHO PRIMERO.
3. Pantallazos con relación al HECHO SEGUNDO.
4. Pantallazos con relación al HECHO TERCERO.
5. Pantallazos con relación al HECHO CUARTO.
6. Enlace o Link con relación al HECHO QUINTO el cual se encuentra a continuación de la narración del hecho quinto.
7. Pantallazos con relación al HECHO SEXTO.
8. Registro de nacimiento de mis hijas menores.
9. Reporte de resultados finales de cada concursante Banco de Instructores SENA 2022.
10. Resultados del estudio de la Hoja de vida de cada concursante Banco de Instructores SENA 2022.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VI. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción o Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

VII. ANEXOS

Los documentos que relaciono como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en:

Correo electrónico: oobm40@gmail.com

Dirección de domicilio: carrera 20 A N° 8-33 Villa Lucia, Pasto (N).

Teléfono: 31 15022345 -31 47577965

La parte accionada recibirá Notificaciones en:

Punto de atención e información Calle 22 No.11 e-05 Vía Oriente, Pasto, Nariño

Del señor Juez atentamente,

OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ

CC. 5204448 de Pasto, Nariño

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 31 de enero de 2022. Se da cuenta al Señor Juez de la presente acción de tutela, radicada con el número 2022-0022 instaurada por el señor OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ frente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO. Sírvase proveer.

CAROLINA SANZ ZAMUDIO
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 0022 – 00
ACCIONANTE: OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA –
REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION
LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:0158

En virtud a que el escrito de tutela de la referencia cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo además que éste Despacho Judicial es competente para tramitar la acción constitucional de la referencia de conformidad con el Decreto 1983 de 2017, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela **2022 – 0022 – 00** instaurada por el señor **OSCAR ORLANDO BOLAÑOZ MUÑOZ** frente al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL NARIÑO – CENTRO INTERNACIONAL DE PRODUCCION LIMPIA LOPE – PASTO – NARIÑO**. En consecuencia, imprímase el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **MINISTERIO DE TRABAJO, AGENCIA PÚBLICA DE EMPLEO DEL SENA**, al **COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SENA ING. GERMÁN DARÍO ARELLANO CÓRDOBA** y a los **ASPIRANTES AL BANCO DE INSTRUCTORES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

SENA 2022 PERFIL REPARACIÓN MECANICA DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN DE VEHICULOS LIVIANOS.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con el escrito de tutela de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte accionada y vinculada de la admisión de la presente tutela por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles llegar una copia del escrito de tutela y sus anexos para que, en el término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirvan **CONTESTAR Y RENDIR UN INFORME** sobre los hechos que motivan ésta acción y alleguen las pruebas que estimen convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (Presunción de veracidad).

Para efectos de la notificación de los **ASPIRANTES AL BANCO DE INSTRUCTORES SENA 2022 PERFIL REPARACIÓN MECANICA DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN DE VEHICULOS LIVIANOS**, se ordena al Director del Sena que a través de la página web de la entidad, haga pública la vinculación de los prenombrados junto con la acción de tutela y anexos aportados, como también se lo requiere a fin que proceda a notificar del presente trámite constitucional al **COORDINADOR DE PROGRAMAS ESPECIALES DEL SENA ING. GERMÁN DARÍO ARELLANO CÓRDOBA**, allegando a este Juzgado las respectivas constancias de su publicación y notificación.

QUINTO: REQUERIR a la parte accionada con el fin que dentro del informe que debe rendir, indique el nombre, identificación, datos de notificación de la persona que se haya dispuesto para la contratación del perfil de REPARACIÓN MECANICA DE LOS SISTEMAS DE SUSPENSIÓN Y DIRECCIÓN DE VEHICULOS LIVIANOS, convocatoria que participó el accionante, quien según el escrito tutelar cuenta con una solicitud de protección constitucional.

SEXTO: COMUNICAR esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Firmado Por:

Mario Ricardo Paz Villota

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb62ff613d7e306753afaf75ecf5d0754a9ace6d05af3c3046941d3739b8d9c8

Documento generado en 31/01/2022 02:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>